



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVI No. 32918

Bogotá, D. E., lunes 27 de octubre de 1969

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 4a. de 1969

(octubre 13)

por la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para la revisión y expedición del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para que previa una revisión hecha por una Comisión de Expertos en la materia, de la cual formarán parte cuatro Senadores y cuatro Representantes, designados paritariamente entre sus miembros por la Comisión Primera Constitucional de cada Cámara, revise el Código Judicial y el proyecto sustitutivo que se halla a la consideración del Congreso Nacional, y expida y ponga en vigencia el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda facultado en los mismos términos para hacer las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verificar traslados y abrir los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de octubre de 1969.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de octubre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valdeirama.

LEY 5a. de 1969

(octubre 13)

por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5º de la Ley 4ª de 1966, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante dos (2) años subsiguientes.

A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Artículo 2º Para los efectos del artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio.

Artículo 3º Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, los lapsos o periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio del cargo de Senador, Representante o Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, o a los Departamentos en el de Diputado a la Asamblea se acumularán a los lapsos de servicio oficial o semioficial. Para

efectos de la jubilación precedente las sesiones ordinarias o extraordinarias de esas corporaciones en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones como si el Congresista o Diputado hubiese percibido durante cada uno de dichos doce meses idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en el tiempo de sesiones.

Si los miembros de las mencionadas corporaciones no hubiesen asistido a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias de la legislatura, se hará el cómputo en proporción al tiempo de servicio.

Parágrafo 1º Si las corporaciones públicas no se hubiesen reunido por cualquier causa, se aplicará el presente artículo para los efectos de tiempo y asignaciones como si dichas corporaciones hubiesen estado reunidas.

Parágrafo 2º Estas reglas se aplicarán cualquiera que fuere la época en que se hayan prestado estos servicios a la Nación o a los Departamentos.

Artículo 4º Los miembros de las corporaciones públicas a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, y el auxilio de cesantía se liquidará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo 3º en su parágrafo primero.

Artículo 5º Las cuotas partes del porcentaje pensional de que habla el artículo 8º de la Ley 48 de 1962, acrecerá a las viudas y a los hijos menores, y cuando éstos lleguen todos a la mayor edad, dicho porcentaje se pagará íntegramente a la viuda, la cuota de la viuda que falleció o contrae nuevas nupcias acrecerá a la de los hijos menores.

Artículo 6º No hay incompatibilidades entre la pensión de invalidez y el auxilio de cesantía.

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de octubre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, John Agudelo Ríos.

LEY 6a. de 1969

(octubre 16)

por la cual se aprueba el "Tratado por el que se prohíben los ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Tratado por el que se prohíben los ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua", suscrito en Moscú el 5 de agosto de 1963, que a la letra dice:

"Tratado por el que se prohíben los ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, llamadas en adelante en el presente las "Partes Originales".

Proclamando como su designio principal el obtener lo más rápidamente posible un convenio sobre desarme general y completo bajo estricto control internacional de acuerdo con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga fin a la carrera armamentaria y elimine el incentivo de la producción y prueba de toda clase de armas, inclusive las armas nucleares.

Aspirando a obtener el cese de todas las explosiones de prueba de armas nucleares para, siempre, determinadas a continuar las negociaciones con esta finalidad, y deseando ponerle fin a la contaminación del medio ambiente del hombre por las sustancias radioactivas.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Cada una de las Partes del presente Tratado se compromete a prohibir, a prevenir y a no llevar a cabo ninguna explosión de prueba de armas nucleares, ni ninguna otra explosión nuclear, en ningún lugar que se encuentre bajo su jurisdicción o control:

a) en la atmósfera; más allá de sus límites, inclusive el espacio exterior; o bajo agua, inclusive aguas territoriales o alta mar; ni

b) en ningún otro medio ambiente si dicha explosión hace que se presenten precipitaciones radioactivas fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control se dirige dicha explosión. En relación con esto queda entendido que las disposiciones de este subpárrafo son sin perjuicio de la celebración de un Tratado que dé por resultado la prohibición permanente de todas las explosiones de pruebas nucleares, inclusive todas las explosiones subterráneas, Tratado éste cuya celebración, como las Partes han declarado en el preámbulo de este Tratado, ellas aspiran a realizar.

2. Cada una de las Partes de este Tratado se compromete, además, a abstenerse de ocasionar, estimular, o de cualquier modo participar en la realización de cualquier explosión de prueba de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear, dondequiera que se efectúen en cualquiera de los medios ambientes descritos, o tengan el efecto mencionado en el parágrafo I de este artículo.

ARTICULO II

1. Cualquier Parte puede proponer enmiendas a este Tratado. El texto de cualquier enmienda propuesta será presentado a los Gobiernos Depositarios, los que lo harán circular entre todas las Partes de este Tratado. Después, si un tercio o más de las Partes así lo exigen, los Gobiernos Depositarios convocarán una conferencia a la cual invitarán a todas las Partes, para considerar dicha enmienda.

2. Cualquier enmienda que se introduzca a este Tratado debe ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes de este Tratado, inclusive los votos de todas las Partes Originales.

ARTICULO III

1. Este Tratado estará abierto para su firma por parte de todos los Estados. Cualquier Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigencia, de acuerdo con el parágrafo 3 de este artículo, puede consentir en él en cualquier fecha.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los de consentimiento deberán ser depositados en las respectivas oficinas gubernamentales de las Partes Originales, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que por el presente quedan designadas Gobiernos Depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigencia después de su ratificación por todas las Partes Originales y después del depósito de sus instrumentos de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o consentimiento sean depositados después que este Tratado entre en vigencia, él entrará en vigencia en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o consentimiento.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán prontamente a todos los Estados signatarios de este Tratado y a todos los que consentan en él, la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de consentimiento de este Tratado, la fecha de su entrada en vigencia y la fecha de recibo de cualquier solicitud de conferencias u otros avisos.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos Depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Este Tratado será de duración ilimitada.

Cada Parte, al ejercer su soberanía nacional, tendrá derecho de retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia de este Tratado, han perjudicado los intereses supremos de su país.

Se dará aviso de dicho retiro a todas las otras Partes del Tratado con tres meses de anticipación.

ARTICULO V

Este Tratado, cuyos textos inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de los Gobiernos Depositarios. Los Gobiernos Depositarios enviarán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos que lo firmen y consentan en él.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado este Tratado.